

H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – REPARTO**

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **AMANDA GARCÍA NASTACUAZ**

ACCIONADO: NACIÓN - REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNADOR DE NARIÑO

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

**AMANDA GARCÍA NASTACUAZ**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, Decretos Nos. 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de 2021 y demás normas concordantes, respetuosamente comparezco ante Ustedes, con el fin de manifestarles que interpongo ACCION DE TUTELA ORDINARIA y/o TRANSITORIA PARA PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en contra de la NACIÓN - REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y otras autoridades debidamente identificadas en el capítulo respectivo, por la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo y derecho a elegir y ser elegido en conexidad con el derecho al sufragio y al principio democrático de eficacia del voto y democracia participativa.

### **I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, expedido por la Gobernadora de Nariño Encargada, con fundamento en decisiones de las autoridades electorales del orden nacional y departamental y del Ministerio del Interior, decidió diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde y Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, restringiendo o limitando de manera arbitraria y con desviación y extralimitación de funciones el derecho al sufragio y de elegir y ser elegido para los integrantes de la Asamblea Departamental de Nariño en las 39 mesas del sector urbano del Municipio de Ricaurte, solicito a su Señoría dar aplicación al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, adoptando las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, esto es ordenar las siguientes medidas:

Que las entidades accionadas de acuerdo a sus competencias y en especial el Gobernador del Departamento de Nariño, modifique el acto administrativo contenido en el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual decidió diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde y Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, **EN EL SENTIDO DE ADICIONAR QUE EN LAS ELECCIONES A REALIZARSE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE SE DIFIERA TAMBIÉN PARA EL CARGO DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en aras de garantizar el derecho al sufragio de elegir de los 12.856 ciudadanos y el derecho fundamental de ser elegido de los candidatos a la Asamblea Departamental de Nariño, pues habría la posibilidad de cambiar o mutar los resultados electorales del acto administrativo electoral Formulario E26, mediante el cual se declaró la elección como Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño por los Delegados Departamentales del Registrador nacional del Estado Civil, quienes por haber sido

suspendidas las elecciones por motivos de orden público no pudieron ejercer dichos derechos fundamentales.

La petición es procedente teniendo en cuenta que las elecciones diferidas se realizarán el próximo 10 de diciembre del año en curso y de no decretarse la medida provisional solicitada, se materializa o configura un perjuicio irremediable a los electores para votar por sus candidatos a la Asamblea Departamental de Nariño; en otros términos la medida provisional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados o gravemente amenazados y en particular el derecho a elegir.

Fundamento la petición en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: **“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

**Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

**La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.**

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

**El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.**

Por su parte, la Corte Constitucional desde sus primeras providencias hasta la actualidad ha reiterado la línea jurisprudencial de la urgencia de proteger un derecho fundamental decretando medidas provisionales y al respecto ha expresado: **“Tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado, y obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños contra quien se dirige el acto...”**

## **II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

### **1. PARTE ACCIONANTE: AMANDA GARCÍA NASTACUAZ**

### **2. PARTE ACCIONADA:**

- 2.1 Dr. ALEXANDER VEGA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil.
- 2.2. INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
- 2.3 Dr. LUIS FERNANDO VELASCO en su calidad de Ministro del Interior.
- 2.4 Dr. JHON ROJAS en su condición de Gobernador de Nariño
- 2.5 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, quienes expedieron el acto administrativo electoral Formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental de Nariño.

### III. HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

Su señoría a continuación, me permito hacer una narración de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones de la presente acción de tutela:

1. Mediante Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarían el día 29 de octubre de 2023.
2. El pasado 29 de octubre de 2023, en el Municipio de Ricaurte - Nariño, siendo el día de las elecciones, en la cabecera municipal se presentaron episodios de alteración del orden público, después de que la jornada electoral había iniciado, al parecer, los responsables serían disidencias de las FARC que operan en la zona, siendo suspendidas las elecciones en la zona 00, lo que generó afectación al derecho al sufragio de los habitantes del Municipio, que tenían el puesto de votación en el casco urbano, haciendo con ello nugatoria la posibilidad de manifestar la voluntad en cuanto a las personas que consideraban debían ser quienes hagan parte de las corporaciones de elección popular (Asamblea Departamental de Nariño y Concejo Municipal de Ricaurte) que serían elegidas dicho día, entre ellas la Asamblea Departamental.
3. La situación grave de orden público impidió, de una parte, que la totalidad de los ciudadanos del Municipio de Ricaurte manifestásemos nuestra intención de voto, más aún, si se tiene en cuenta que algunos ciudadanos si depositaron su voto, como lo es aquellos cuyo puesto de votación es el sector rural y también lo hicieron algunos del casco urbano y de otra parte, se impidió también que el potencial electoral calculado en 12.856 de ciudadanos aptos para votar ubicados en las 39 mesas de votación dispuestas en la cabecera municipal, ejercieran su derecho al sufragio para la integración de los diputados a la Asamblea Departamental de Nariño, vulnerando el derecho fundamental a elegir del suscrito. De igual manera, se vulnera el derecho a la igualdad porque única y exclusivamente se difiere para el casco urbano del Municipio de Ricaurte la elección de alcalde y concejales.
4. Lo anterior indica que, según el potencial votante del Municipio, a la fecha no han depositado su voto un total de 12.856 votantes, quienes tienen asignado su puesto de votación en la zona 00, correspondiente al casco urbano de la población, distribuido en las 39 mesas habilitadas para este fin con derecho a elegir no solo alcalde y concejales sino también a los diputados de la Asamblea Departamental de Nariño.
5. En fecha 10 de noviembre de 2023, el Gobernador de Nariño expidió el Decreto 828 **“Por medio del cual se difieren las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte - Nariño”**, en el cual dispuso: **“...ARTICULO PRIMERO: Diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde Municipal y para el Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de este acto, y conforme a la aprobación del Gobierno Nacional.**

**PARAGRAFO:** La jornada electoral se realizará únicamente en las 39 mesas de votación del sector urbano del Municipio de Ricaurte.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente decreto a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, para la elaboración del respectivo calendario electoral.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente decreto a las demás autoridades civiles y militares.

**ARTICULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

6. Dicho decreto de carácter general fue expedido con fundamento en las decisiones del Ministerio del Interior y de las autoridades electorales, es decir, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil y de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Nariño, quienes resolvieron limitar de manera arbitraria el principio democrático de elección popular difiriendo las elecciones únicamente para alcalde y concejales con el argumento que la autoridad electoral departamental ya había declarado la elección de los Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño, afectando el derecho al sufragio, el derecho a elegir y ser elegido, al debido proceso administrativo y el principio de eficacia del voto y democracia participativa.
7. El citado acto administrativo, impide que quienes no hemos ejercido el derecho al sufragio se manifiesten y hagan sentir su voluntad en cuanto a lo correspondiente a Asamblea Departamental, Corporación a la cual el potencial votante incide de manera directa y en cuanto a gobernación, la cual si bien es cierto ya no es objeto de modificación, para la Asamblea Departamental de Nariño es de amplia trascendencia, pues dicha votación puede incidir en la conformación de dicha Corporación teniendo en cuenta que la diferencia de votos es mínima con el último integrante de la lista de elegidos a Asamblea.
8. Por lo anterior considero que debe ser atendida la intención de 12.856 votantes, quienes tenemos asignado puesto de votación en la zona 00 correspondiente al casco urbano del citado Municipio, distribuido en las 39 mesas habilitadas para este fin, garantizando no sólo el derecho a elegir, sino el de participar activamente en la vida política, cívica y comunitaria de la sociedad, lo cual se convierte directamente en apoyo a las instituciones democráticas de nuestro Departamento, siendo oportuno continuar con las elecciones de forma integral, sin que se excluyan corporaciones como la Asamblea y dignidades como la Gobernación del Departamento y con las debidas garantías de seguridad que se requieren, de forma ostensible incidirían en los resultados de las elecciones para el Departamento, principalmente para la Asamblea Departamental.
9. Como consecuencia de la expedición del decreto 828 del 10 de noviembre de 2023 se emitió por cuenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el calendario electoral para las elecciones del día 10 de diciembre de 2023 en el municipio de Ricaurte (N)
10. **Finalmente, teniendo en cuenta la situación descrita, presenté derecho de petición ante las accionadas, no obstante, el trámite de la respuesta de la misma, conllevará a que transcurra el tiempo sin que se me permita el completo ejercicio de mis derechos políticos.**

#### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de concentrar nuestra atención en señalar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción y omisión de las citadas autoridades públicas, es necesario en este punto precisar los siguientes conceptos para la procedencia de la acción de tutela.

##### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL Y LA FIGURA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se puede pensar y es probable que las entidades accionadas aduzcan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como por ejemplo, los medios de control de nulidad simple o nulidad electoral frente a varios actos administrativos expedidos por las autoridades electorales y en particular frente al Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023 expedido por la Gobernadora Encargada del Departamento de Nariño, mediante el cual difiere las elecciones para elegir alcalde y concejo en el Municipio de Ricaurte el 10 diciembre del año en curso, pero estos mecanismos de protección no son idóneos para defender los derechos constitucionales fundamentales que se han violado de manera grave e inminente, razón por la cual procede la tutela como mecanismo transitorio u ordinario para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la figura del PERJUICIO IRREMEDIABLE y su configuración en el caso que se estudia, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) *La conceptualización del perjuicio irremediable, es traída por la Corte Constitucional, en los siguientes términos: “Según jurisprudencia reiterada de la Corte, las características del perjuicio irremediable son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia táctica de la amenaza. Estas características fueron expuestas en la sentencia T - 225 de 1993. Señaló esta providencia, en lo pertinente, lo siguiente:*

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de una simple posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia táctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.*

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementos para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- a) **El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o esta por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias tácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura táctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia;**
- b) **Las medidas que requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación con la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia;**
- c) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos e motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**
- d) **La urgencia y la gravedad de la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando hay desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básico para el equilibrio social.**

**De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.**

**El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleva, en**

***algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas***".  
(Sentencia T - 225 de 1993, M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tal como se explicó en la solicitud de medida provisional, las elecciones diferidas se realizarán el próximo 10 de diciembre del año en curso únicamente para alcalde y concejo, situación que configura un perjuicio irremediable para los candidatos a Asamblea Departamental de Nariño, al no diferirse también dichas elecciones para la integración de la Asamblea Departamental de Nariño, pues su realización tendría la posibilidad de mutar el resultado de las elecciones respecto de dicha Corporación, pues si bien es cierto los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, expidieron el acto administrativo electoral Formulario E- 26 mediante el cual se declaró la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental de Nariño, también es verdad, que en el evento de mutar los resultados de Asamblea, este podría revocarse.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL**

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T- 111 de 2008**, expresó: "**La Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto. Reiteración de jurisprudencia.**

En los diferentes casos que son objeto de estudio en este fallo, las pretensiones de los accionantes se dirigen a cuestionar un acto administrativo de carácter general, en cuanto buscan que se deje sin efectos o que se inaplique el Acuerdo 280 de 2007 del Concejo de Bogotá por medio del cual "*... se adoptan medidas para la protección, garantía y restablecimiento de los derechos de las niñas y los niños en el Distrito Capital.*"

En relación con la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, la jurisprudencia ha decantado ciertas reglas que se fundan en las normas que regulan la materia:

*(i) Por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;*

*(ii) Procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La actuación de la persona afectada se orientaría, en tal hipótesis, no a obtener una declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso concreto, evitando así que se materialicen, respecto de sus derechos fundamentales, los efectos lesivos de la norma;*

*(iii) Solamente en tales eventos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*A partir de tales reglas, en casos como los acumulados en este expediente, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales la pretensión no va orientada a cuestionar la legalidad o la constitucionalidad del acto en abstracto, sino a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer:*

(i) Que se está ante una amenaza cierta, consistente en que, de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y,

(ii) Que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En el caso que nos ocupa, sin duda alguna de manera excepcional es procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos y en especial los actos administrativos de carácter impersonal, general y abstracto, pues sin duda alguna en el presente caso, las decisiones cuestionadas adolecen de serias irregularidades tal como se manifestó en los hechos de la tutela y los derechos fundamentales invocados y en particular el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, vulnera mis derechos fundamentales a elegir, pues única y exclusivamente difiere las elecciones para elegir alcalde y concejo en el Municipio de Ricaurte sin diferirlas para la Asamblea Departamental de Nariño.

## **V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

Las entidades accionadas con sus actuaciones violan los derechos constitucionales a la igualdad, derecho al sufragio, derecho a elegir y ser elegido, debido proceso administrativo y principio de eficacia del voto, tal como se pasa a explicar a continuación:

### **1. DERECHO A LA IGUALDAD. (ART. 13 C.P.).**

Como derecho fundamental de aplicación inmediata de acuerdo a lo ordenado por el art. 85 de la Carta Política, está consagrado en el art. 13 de la Ley Fundamental de 1991.

El principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio **“por razones de sexo, raza, como origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”**

***El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados.***

***El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometa...”***

La igualdad, en sus múltiples manifestaciones, a saber: igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, igualdad de derechos y deberes, igualdad de bienes, igualdad en la imposición de cargas, etc., es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha referido al derecho a la igualdad de los ciudadanos frente a la ley y las autoridades, en especial en la Sentencia C-178 de 2014, dijo:

### **“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes.**

*La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional**

*La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista táctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes tácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, sin duda alguna se vulnera el derecho a la igualdad de los ciudadanos a elegir los integrantes de la Asamblea Departamental de Nariño, por cuanto como se anotó, parte de la población de Ricaurte si pudo hacer manifiesta su intención de voto, como ocurrió con el sector rural, pues obsérvese que el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, difiere únicamente y exclusivamente las elecciones para elegir alcalde y concejo en la cabecera municipal del Municipio de Ricaurte (N), limitando o restringiendo la elección para diputados de la Asamblea Departamental de Nariño.

## **2. DERECHO AL SUFRAGIO. (ARTS. 40 num. 1 y 2, 258 Y 260 C.P.)**

Presento esta acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, apegándome a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, ya que se precisa amparar derechos fundamentales sobre los cuales se cimenta el Estado Social del Derecho, tal es el caso los derechos políticos consagrados en el artículo 40 y consecuentemente el artículo 258 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior por cuanto se plantea que se adelante la continuidad de las elecciones que fueron suspendidas el pasado 29 de octubre en el municipio de Ricaurte - Nariño, haciendo efectivos derechos políticos, descritos estos en la carta política, cuyo proceso se encuentra previamente establecido; pero dejando sentado el desconocimiento de la voluntad de los 12.856 ciudadanos pendientes por sufragar al limitar las corporaciones y dignidades que serán objeto de elección, esto es únicamente el concejo municipal y alcaldía.

Como ciudadano en ejercicio de mis derechos presenté derecho de petición ante los hoy accionados, teniendo en cuenta que, como instituciones del Estado, están prestos a garantizar los derechos de los ciudadanos, para tal efecto se precisa tener en cuenta que el derecho de petición tiene término establecido en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ahí que considero que a la par de esta situación, cabe la presente acción a fin de evitar el perjuicio a mis derechos como ciudadano, al permitir que se continúe el calendario electoral y las consecuentes elecciones con base en el Decreto 828 del 2010, es decir, sin que se tenga en cuenta mi derecho a elegir y mi decisión sobre quienes deseo que me representen ante la Asamblea Departamental de Nariño y en la Gobernación de Nariño, aunque esta última ya no pueda ser objeto de modificación; **el no poder conocer a tiempo la respuesta a mi petición por los términos establecidos para tal fin, generan vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto se resuelve mi solicitud.**

El perjuicio irremediable está delimitado en la posibilidad que se mantenga la decisión de que únicamente se adelante la elección de concejo municipal y alcaldía municipal de Ricaurte - Nariño, con la clara vulneración de la norma superior, y posibilidad de que, al permitirse unas decisiones de forma completa, se evidencie una variación en el resultado electoral que defina la asignación de cargos en cuanto a la Asamblea Departamental principalmente teniendo en cuenta que están pendientes por sufragar 12.856 personas, que a todas luces modificarían los resultados que hoy existen en cuanto a esta corporación.

En cuanto a los derechos vulnerados, tenemos en que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha planteado que existen instrumentos internacionales que reconocen la participación como derecho: “...En esa dirección **‘la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos** dispone en su artículo 6 que ‘la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad’. A su vez, el artículo 7 de tal instrumento indica, previo reconocimiento del carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos, que la democracia es una condición indispensable para el ejercicio de los mismos. Por su parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prevé que, sin restricciones indebidas, las personas gozarán (a) del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, (b) del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y (c) del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. En igual dirección se encuentra la **Convención Americana de Derechos Humanos** que en su artículo 23 ampara derechos semejantes a los tutelados por el Pacto Internacional referido”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayas no originales). De lo anterior deviene que, como se anotó, al Estado representado por sus instituciones, es a quien le corresponde la garantía de los derechos de los ciudadanos, sin restricciones en el marco de la igualdad y con respaldo constitucional en cuanto a la aplicación de normas internacionales que han sido acogidas en nuestro país en base a los tratados previamente ratificados, que dan cuenta de la obligatoriedad en la garantía de derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las elecciones programadas el 29 de octubre de 2023, debían cumplir con las expectativas que los ciudadanos tenían en relación a quienes hicieron durante el tiempo establecido, su campaña y es ahí donde resulta oportuno comprender que la **participación como un derecho** se manifiesta también en la regulación de las formas a las que pueden acudir los ciudadanos para organizarse, participar en las decisiones que les afectan canalizando sus expectativas mediante las propuestas ideológicas que los representen, para el caso, la participación que se tiene pendiente es la de la suma de ciudadanos que tenían su puesto de votación en la cabecera urbana del municipio, los cuales ascienden a la suma de 12.856 personas, quienes válidamente con su participación generarían incidencia en los resultados a obtener, lo cual fue

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia T-150 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

desconocido por el Ministerio del Interior y la administración departamental de Nariño, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes a pesar de conocer la situación optaron por continuar con el escrutinio y los procesos asociados, además de proferir actos administrativos en contra de los ciudadanos de dicha localidad.

En cuanto al **derecho al voto**, es claro que este, tiene raigambre constitucional de especial consideración, tal como lo ha traído en mención la H. Corte Constitucional, cuando señala: *“incide en la conformación y control de los poderes públicos y de esta manera se contribuye a la legitimación del ejercicio del poder político”. La participación política bajo la forma de sufragio “comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar”. Ello es así por cuanto “sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido”. Por ende “corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada (...)”.* (Negrilla no original)

Desde el punto de vista institucional “la organización electoral entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema”. Así, la prestación estatal debe tener en cuenta que el derecho al sufragio “comprende la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes”. Por tanto, el ejercicio y cumplimiento del voto ciudadano “están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”.

Respecto de la eficacia del derecho al voto ha dicho la Corte que requiere “la confluencia de factores institucionales e individuales” y el estudio constitucional de estos factores debe hacerse “a partir de **una apreciación ponderada y razonable de las exigencias impuestas a cada una de las partes y teniendo presente la finalidad buscada por la norma**”. De ese modo, el concepto de eficacia “no puede ser comprendido sin una consideración sobre el fin del sistema electoral, vale decir, sobre el ejercicio del derecho fundamental a la participación política por medio del voto. Bajo este punto de vista, se excluye toda lógica cuantitativa o eficientista y resulta preponderante la protección efectiva del derecho de cada uno de los ciudadanos. Por ello es que “los sobrecostos o el agotamiento del sistema, no son, en principio, argumentos válidos para anular la posibilidad de que un ciudadano ejerza efectivamente su derecho”. De modo que **“el Estado debe disponer todos los medios idóneos necesarios para que los individuos, con independencia de la situación en la que se encuentren, puedan sufragar”.** (Negrilla no original).

En suma, el núcleo esencial del derecho fundamental al voto comprende, además de la libertad de escoger un candidato, “el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada” y el deber del ciudadano “de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales”. El análisis constitucional del derecho al sufragio comprende armonizar, por una parte, “la eficacia organizativa, con todas sus implicaciones económicas y funcionales” y, por otra, “la protección individual del derecho”. En ese orden de ideas, la satisfacción del derecho al voto consiste entonces en asegurar a sus titulares la igualdad de oportunidades en el acceso a la participación política ejercida bajo la forma de sufragio, lo cual comporta una atención especial de las autoridades competentes”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem.

Ahora bien, también resulta oportuno tener en cuenta, el concepto jurídico de democracia, las reglas generales que la identifican y estructuran, las cuales, para efectos prácticos, pueden denominarse principios democráticos tal como se ha señalado doctrinal y jurisprudencialmente. De este modo, resulta indudable que, dentro de los principios materiales de la democracia, se encuentran la dignidad humana, libertad, la igualdad y el pluralismo y, dentro de los elementos propios de la democracia procedimental o principios estructurales encontramos, por ejemplo, la participación, la representación, la adopción de decisiones por mayoría, el respeto por las minorías, la prohibición de la arbitrariedad y el principio de imparcialidad. Los cuales se evidencian vulnerados con la decisión tomada por la administración departamental, que a todas luces desconoce los derechos de los ciudadanos de Ricaurte (N), ya que se limita la participación, dejando de lado las garantías y prerrogativas constitucionales a las que sus habitantes tienen derecho, ya que sin tener en cuenta que aún faltan por votar más de 12.000 personas, se decidió únicamente continuar con el proceso para el municipio en cuanto a alcaldía y Concejo municipal, omitiendo la trascendencia e importancia que tienen los votantes y los resultados que devendrían después de su pronunciamiento, o lo que es lo mismo, la participación en las elecciones.

### **3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)**

Resulta oportuno, además, tratar el aspecto relacionado con el derecho al debido proceso, el cual ha sido determinado como uno de los principios o derechos fundamentales que deben seguir las actuaciones administrativas y judiciales, en donde se obliga que cada procedimiento se siga con las reglas que específicamente se regulan para un caso en concreto.

Al respecto el artículo 29 superior dice:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Para los fines de esta acción de tutela, y en especial para evidenciar la grave irregularidad objeto de esta litis, debo resaltar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, a saber:

## Sentencia T - 465 de 2009

Al efecto manifestó:

### “... 4.2. EI DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

4.2.1. Antes de entrar en el estudio de la posible presencia de vías de hecho en la actuación administrativa en la que podrían haber incurrido las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Sala considera oportuno referirse a las nociones de “debido proceso administrativo” y de “actuación administrativa”, y a la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración.

Según lo prescribe el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (subrayas fuera del original). Esta clarísima prescripción constitucional tiene por objeto señalar que en la actuación que despliegue la Administración pública tienen plena aplicación el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Por ello ha manifestado la Corte que los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración<sup>3</sup>.

Debe resaltarse que la Constitución Política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa.

En este sentido, refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha explicado lo siguiente:

***“De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4o y 122)”***<sup>4</sup>. (Negrillas y subrayas fuera del original)

*4.2.2. Ahora bien, debe destacarse que el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, es decir, es propio de la facultad de las personas*

<sup>3</sup> Véase entre otras: T-103-2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>4</sup> T-982-2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la misma sea adoptada conforme a la ley. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma. Ciertamente, como lo ha explicado la Corte, “las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa”<sup>5</sup>.*

Sobre la necesidad de someter al principio de legalidad la actuación administrativa anterior a la adopción de una decisión de esta naturaleza, con miras a hacer efectivo el derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho lo siguiente:

*“Las actuaciones administrativas vinieron a ser reguladas por primera vez en el C.C.A., ante la necesidad sentida de establecer unas normas que se refirieran a la actividad de la Administración previa al acto administrativo. Esta etapa previa de formación del acto administrativo no había sido hasta entonces objeto de regulación específica, pues las leyes anteriores se limitaban a establecer las normas para impugnar tales actos mediante la llamada vía gubernativa. (...)*

*“Al lado de las actuaciones administrativas de carácter general o particular que regula el C.C.A. existen procedimientos administrativos especiales que, según lo indica el artículo 1o del mismo Código, se regulan por leyes especiales. Respecto de ellos las normas del C.C.A tienen tan solo un carácter supletivo, es decir sólo se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales y en cuanto sean compatibles<sup>6</sup>. De este carácter especial son por ejemplo los procedimientos para la adjudicación de baldíos, los procedimientos que regula el Código de Minas, los referentes al reconocimiento de marcas y patentes, los procedimientos sancionatorios, los disciplinarios, etc., **y también algunos estatutos específicos sobre registros públicos que se regulan por normas especiales.***

(...)

*“A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos<sup>7</sup>. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.*

*“Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben*

<sup>5</sup> C-640-2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> El inciso 2º del Art. 1º del C.C.A., es el siguiente: “Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles”.

<sup>7</sup> Cf. García de Entrerria Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de Derechos Administrativo. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1992. p. 420

estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.

**“Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

**De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se derivan y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública.”<sup>8</sup> (Negrillas y subrayas fuera del original)**

4.2.3. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1º del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos “algunos estatutos específicos sobre registros públicos”<sup>9</sup>.

Corolario de lo anterior, podemos válidamente manifestar que no resulta aceptable que siendo Colombia un Estado Social de Derecho y sus instituciones las garantes de la aplicación de los principios constitucionales existentes, que en la actualidad y para el caso puntual del Municipio de Ricaurte (N), sean cercenados los derechos de sus ciudadanos, pues se prefiere dejar de aplicar un proceso electoral completo y continuar únicamente con un proceso local, desconociendo la importancia que cada ciudadano tiene en el departamento, haciendo nugatoria la posibilidad de que cada votante manifieste su voluntad en cuanto a las personas que se espera sean quienes orienten los destinos del departamento, el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, desconoce los derechos de la ciudadanía y deja por sentado por que la voluntad de más de 12.000 personas no tiene injerencia para la administración departamental.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-640 de 2022. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>9</sup> Sentencia C-640 de 2022. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por demás, queda señalar que la decisión que se ha tomado vulnera el derecho a la igualdad en el entendido de que la decisión en comento, genera un trato diferencial discriminatorio en relación al resto de ciudadanos del Departamento, recordemos que el artículo 13 Superior consagra el mandato de igualdad y, por lo tanto, rechaza los actos de discriminación fundamentados en razones de sexo, raza, lengua, entre otras. Asimismo, impone el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, de adoptar medidas a favor de grupos discriminados y marginados, y de proteger, de manera especial, a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta frente al resto de la comunidad, tal es el caso de nuestra población que, como es de público conocimiento se encuentra afectada por situaciones de violencia en el marco del conflicto armado que ha padecido por años la región y que desencadenaron el anormal desarrollo del proceso electoral el 29 de octubre de 2023.

Desde la Sentencia T-098 de 1994, la Corte definió la discriminación como *“un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo (...)”*, que resulta válidamente aplicable en este momento, máxime cuando con decisiones arbitrarias se pretende coartar la expresión de la voluntad de los ciudadanos del Municipio de Ricaurte - Nariño y de igual manera se reitera, se vulnera el derecho político a elegir del suscrito.

#### **4. DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (ART. 40 Num. 1 C.P.)**

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

El derecho a elegir y ser elegido que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política, constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano, y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección.

Este derecho se integra al principio democrático que la Constitución declara y protege, el cual, como ha dicho esta Corporación, es universal y expansivo:

*“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En este contexto, el derecho a elegir y ser elegido previsto en la Constitución Política de 1991, forma parte del concepto de democracia participativa, más amplio y moderno que el de la democracia representativa<sup>11</sup>, de manera que el voto ciudadano cobra una especial importancia y dimensión, en cuanto manifestación de la libertad individual y facultad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.<sup>12</sup>

Como derecho-función, no es una facultad absoluta, ni puede interpretarse de manera aislada del conjunto de mecanismos de participación y control ciudadano previstos en la propia Constitución y en la ley, pues su ejercicio precisa de las formas y condiciones establecidos para el efecto. Tal como ocurre con otros derechos fundamentales, su núcleo fija mínimos irreductibles de actuación llamados a operar como barrera contra interferencias indebidas del poder o de otras personas, pero que, en todo caso, no excluyen la posibilidad de tener un desarrollo legal que delimite su forma de ejercicio y disfrute.

Así lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la facultad de creación de partidos políticos (Sentencia C-089 de 1994) y lo reiteró posteriormente en una tutela sobre el mismo tema:

*“El límite que encuentran los derechos políticos en el principio democrático concuerda con la regla según la cual, en un estado social de derecho, y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, los derechos no son absolutos. Toda garantía encuentra un límite, por lo menos, en el respeto al ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales de los demás. En ejercicio del derecho a crear un movimiento político no se pueden atropellar o desconocer las garantías fundamentales de otros.”<sup>13</sup>*

En consecuencia, el derecho de elegir y ser elegido cuya tutela se demanda, no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático<sup>14</sup>, sujeto a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Bien sea como elector o candidato, deberán observarse las reglas para acudir a las votaciones y participar en cualquiera de tales calidades, así como las que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento, pues todas ellas, en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución.

## **5. DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-637 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>12</sup> Sentencia T-324 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> Sentencia T-1329 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>14</sup> Sentencia C-224 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil

El de la participación es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo, que constituye objeto de la presente sentencia, pero no puede desconocerse que se trata de un imperativo absoluto que excluya o condene la representación en todos los momentos en que se requiera la expresión de la voluntad colectiva.

En la Carta de 1991 se pasa de la democracia representativa a la democracia participativa. Ello implica que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo, sino que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal en sus diversos niveles de gobierno. En este sentido, con el fin de permitir el tránsito de una democracia representativa a una democracia participativa, la Constitución creó los mecanismos para que ésta se lleve a cabo y amplió los campos de intervención de los ciudadanos en las decisiones políticas para que su resultado sea real y efectivo.

En la democracia participativa no solo se valora más al ciudadano, sino que, en razón a ello el sistema político puede alcanzar mayores niveles de eficiencia. Un Estado en el que los ciudadanos cuentan con el derecho de tomar parte de forma directa en las decisiones a adoptar, de controlar los poderes públicos, de calificar los resultados obtenidos para exigir responsabilidad política, es un Estado en el que probablemente se logrará satisfacer en más alto grado las necesidades de sus asociados. Dentro de ese espíritu, el artículo 2° de la Carta Política enuncia como fin primordial del Estado el de “servir a la comunidad”.

## **6. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición de atención prioritaria es el mecanismo jurídico a través del cual se debe dar prioridad, o conceder trámite preferencial, a las peticiones en las que se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental. Si se trata de la vulneración o puesta en peligro de la vida, la salud o la integridad, se faculta a la autoridad administrativa para adoptar, incluso de manera verbal, las medidas de urgencia necesarias para evitar un perjuicio irremediable.

En el ordenamiento jurídico colombiano esta figura se incorpora a través de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en la Ley Estatutaria en la Ley 1755 de 2015, Ley Estatutaria del derecho de petición. La finalidad de este instrumento es servir como medio idóneo para protección inmediata de derechos fundamentales, es decir, se trata de una garantía no jurisdiccional de protección de dichos derechos, por la que pueden optar las personas afectadas al momento de exigir la materialización de los mismos y que debe ser respetada por la autoridades públicas y privadas.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas para obtener información o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares y obtener pronta y completa respuesta a sus inquietudes. La naturaleza de este derecho está establecida en la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona y su relevancia para la participación de la misma, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales.

Diversos pronunciamientos de orden constitucional han definido los presupuestos esenciales del derecho de petición así: i) en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y ii) en la obtención de una

pronta resolución del asunto puesto en consideración. Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma. De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva, sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: *“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente. Lo anterior, no solo indica su importancia en el ámbito jurídico, sino que esta trasciende considerablemente al nivel social, pues es el mecanismo de interacción entre las entidades y el particular, y su desconocimiento traería consigo inseguridad jurídica y desconfianza en la administración.”*<sup>15</sup>

## 7. DERECHO AL VOTO

El derecho al voto incide en la conformación y control de los poderes públicos y de esta manera se contribuye a la legitimación del ejercicio del poder político. La participación política bajo la forma de sufragio *“comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar. Ello es así por cuanto “sin la organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido”. Por ende “corresponde al Estado poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada”.*<sup>16</sup>

Desde el punto de vista institucional, continúa la Sentencia T-150 de 2022, *“la organización electoral entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema”.* Así, la prestación estatal debe tener en cuenta que el derecho al sufragio *“comprende la posibilidad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes”.* Por tanto, el ejercicio y cumplimiento del voto ciudadano *“están supeditadas a la existencia de una adecuada, consciente y eficiente organización electoral que facilite su realización”.*

Respecto de la eficacia del derecho al voto ha dicho la Corte que:

*“requiere la confluencia de factores institucionales e individuales”* y el estudio constitucional de estos factores debe hacerse *“a partir de una apreciación ponderada y razonable de las exigencias impuestas a cada una de las partes y teniendo presente la finalidad buscada por la norma”.* De ese modo, el concepto de eficacia *“no puede ser comprendido sin una consideración sobre el fin del sistema electoral, vale decir, sobre el ejercicio del derecho fundamental a la participación política por medio del voto. Bajo este punto de vista, se excluye toda lógica cuantitativa o eficientista y resulta preponderante la protección efectiva del derecho de cada uno de los ciudadanos. Por ello es que “los sobrecostos o el agotamiento del sistema, no son, en principio, argumentos válidos para anular la posibilidad de que un ciudadano ejerza efectivamente su derecho”.* De modo que *“el Estado debe disponer todos los medios idóneos necesarios para que los individuos, con independencia de la situación en la que se encuentren, puedan sufragar”.*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-1264 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-150 de 2022.

En suma, el núcleo esencial del derecho fundamental al voto comprende, además de la libertad de escoger un candidato, *“el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada”* y el deber del ciudadano *“de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales”*. El análisis constitucional del derecho al sufragio comprende armonizar, por una parte, *“la eficacia organizativa, con todas sus implicaciones económicas y funcionales”* y, por otra, *“la protección individual del derecho”*. En ese orden de ideas, la satisfacción del derecho al voto consiste entonces en asegurar a sus titulares la igualdad de oportunidades en el acceso a la participación política ejercida bajo la forma de sufragio, lo cual comporta una atención especial de las autoridades competentes.

## VI. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, respetuosa y comedidamente solicito al señor Juez,

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al derecho a elegir y ser elegido en conexidad con el derecho al sufragio y al principio democrático de eficacia del voto, vulnerados por las autoridades accionadas, con la expedición de las decisiones que difieren las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte para el próximo 10 de diciembre de 2023, excluyendo arbitrariamente las elecciones para la integración de la Asamblea Departamental de Nariño.

**SEGUNDA: ORDENAR** a las entidades accionadas de acuerdo a sus competencias y en especial el Gobernador del Departamento de Nariño, modifique el acto administrativo contenido en el Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual decidió diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde y Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, **EN EL SENTIDO DE ADICIONAR QUE EN LAS ELECCIONES A REALIZARSE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2023 EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE SE DIFIERA TAMBIÉN PARA EL CARGO DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en aras de garantizar el derecho al sufragio de elegir de los 12.856 ciudadanos respecto de los candidatos a la Asamblea Departamental de Nariño.

**TERCERA: INAPLICAR PARCIALMENTE** el acto administrativo contenido en el Oficio del 2 de noviembre de 2023, expedido por el Ministro del Interior, en el cual se resuelve la solicitud remitida por el Gobernador de Nariño, mediante el cual se dice que las elecciones se limitarán a las 39 mesas dispuestas en la cabecera Municipal de Ricaurte y a los cargos de elección popular que sean pertinentes.

**CUARTA: INAPLICAR** el acto administrativo electoral contenido en el Formulario E-26 de 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección de Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño, expedido por los Delegados del Registrador Nacional de Estado Civil en Nariño.

**QUINTA: INAPLICAR PARCIALMENTE** el acto administrativo contenido en el Oficio del 9 de noviembre de 2023, expedido por los Delegados del Registrador Nacional de Estado Civil en Nariño, en el cual se resuelve la solicitud remitida por el Gobernador de Nariño, mediante el cual se dice que las elecciones se limitarán a las 39 mesas dispuestas en la cabecera Municipal de Ricaurte para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte.

## VII- COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud; en consecuencia, son Ustedes H. Magistrados competentes para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, ni contra las mismas entidades a que se contrae la presente acción, como tampoco ante otra autoridad judicial. (Art. 37 Decreto N° 2591 de 1991).

## IX. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

- a) Copia del Decreto 828 del 10 de noviembre de 2023, proferido por la Gobernación de Nariño.
- b) Derecho de petición con su respectivo documento de remisión.

### 2. DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN:

- a) SE OFICIE A LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE NARIÑO, ubicado en la Carrera. 24 # 17-63, Pasto, para que con destino al proceso se sirvan remitir los siguientes documentos, de acuerdo a sus competencias:
  - ✓ Acto administrativo Electoral Formulario E - 26, mediante el cual se declaró la elección de los Diputados a la Asamblea Departamental de Nariño.
  - ✓ Oficios Nos. 002856 del 7 y 9 de noviembre de 2023, mediante los cuales se da respuesta al Gobernador de Nariño sobre la decisión de diferir las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte.
  - ✓ Resultados finales de los escrutinios de los candidatos elegidos para integrar la Asamblea Departamental de Nariño.
- b) Oficiese al Ministro del Interior, ubicado en la Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C. Código Postal: 111711, para que con destino al proceso remita al proceso copia del Oficio de 2 de noviembre de 2323, mediante el cual se da respuesta al Gobernador de Nariño sobre la decisión de diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte exclusivamente a los cargos pertinentes.

## X. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los artículos 10 y 46 del Decreto Ley 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la legitimación en la causa por activa en cabeza del Defensor del Pueblo. En efecto, los citados artículos dicen lo siguiente:

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERESES.** “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la presente acción de tutela se presenta por el suscrito, quien tiene legitimidad en la causa por activa para presentar de acuerdo a la normatividad antes citada.

## XI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

**PARTE ACCIONANTE:** El suscrito podrá ser notificado a través de:

Dirección: Calle 21 No. 23 – 69, 2º Piso, Edificio Salor, Pasto (N)

Correo electrónico: cristina6011achicanoy@gmail.com

### **PARTE ACCIONADA:**

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, puede ser notificada en:

Dirección: Avenida. Calle 26 N° 51-50, CAN, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, puede ser notificada a:

Dirección: Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN, Bogotá.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co

MINISTERIO DEL INTERIOR, puede ser notificado a:

Correo electrónico: servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Dirección: Carrera 8 No. 7 – 83, Bogotá, D.C.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO, puede ser notificada en:

Correo electrónico: contactenos@narino.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 23-78 - Pasto - Nariño.

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE NARIÑO:

Dirección: Carrera 24 # 17-63, Pasto (N)

Correo electrónico: notificacionjudicialnrm@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

**AMANDA GARCÍA NASTACUAZ**

C.C. No. 1.134.529.542 Ricaurte

San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2023

Señores  
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**CONCEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**GOBERNACIÓN DE NARIÑO**

**Asunto:** Derecho de Petición

- ANANDA GARCIA NASIACUNZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1134529542 expedida en RICAUORTE, vecino del municipio de Ricaurte, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** en aras de lograr la protección de los Derechos Fundamentales del suscrito consagrados en Constitución Política de Colombia como los son el **Debido Proceso (art. 29 C.N.)**, **Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.)**, **Derecho a Elegir y ser Elegido (art. 40 C.N.)**, **El voto es un derecho y un deber ciudadano (art 258 C.N.)**, con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. Mediante Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarían el día 29 de octubre de 2023.
2. El pasado 29 de octubre de 2023, en el municipio de Ricaurte – Nariño, siendo el día de las elecciones, en la cabecera municipal se presentaron episodios de alteración del orden público, después de que la jornada electoral había iniciado, Los que incidieron en estos hechos fueron seguidores de los diferentes grupos políticos del Municipio, Después de un atentado que se había presentado en el sector rural en contra de unos vehículos de un candidato a la Alcaldía, atentando contra la vida de los ciudadanos. siendo suspendidas las elecciones en la zona 00, lo que generó afectación al derecho al sufragio de los habitantes del municipio, que teníamos nuestro puesto de votación en el casco urbano, haciendo con ello nugatoria la posibilidad de manifestar nuestra voluntad en cuanto a las personas que considerábamos debían ser quienes hagan parte de las corporaciones que serían elegidas dicho día, entre ellas la Asamblea Departamental.
3. Con esta situación se impidió que nosotros, los ciudadanos del Municipio de Ricaurte manifestemos nuestra intención de voto, más aún, si se tiene en cuenta que algunos ciudadanos si depositaron su voto, como lo es aquellos cuyo puesto de votación es el sector rural, vulnerando flagrantemente nuestro derecho a la igualdad concomitante con el derecho al sufragio.
4. Es oportuno resaltar que, según el potencial votante del municipio, a la fecha no hemos depositado nuestro voto en total de 12.856 votantes, quienes tenemos asignado nuestro puesto de votación en la zona 00 correspondiente al casco urbano de la población, distribuido en las 39 mesas habilitadas para este fin.
5. En fecha 10 de noviembre de 2023, el Gobernador de Nariño expidió el decreto 828 "Por medio del cual se difieren las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte – Nariño", en el cual dispuso: "...ARTICULO PRIMERO: Diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde Municipal y para el Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de este acto, y conforme a la aprobación del Gobierno Nacional.

*PARAGRAFO: La jornada electoral se realizará únicamente en las 39 mesas de votación del sector urbano del Municipio de Ricaurte.*

*ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente decreto a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, para la elaboración del respectivo calendario electoral.*

*ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente decreto a las demás autoridades civiles y militares.*

ARTICULO CUARTO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...*”.

6. El anterior acto administrativo, impide que quienes no hemos ejercido el derecho al sufragio nos manifestemos y hagamos sentir nuestra voluntad manifiesta en cuanto a lo correspondiente a Asamblea Departamental, Corporación a la cual el potencial votante incide de manera directa y en cuanto a Gobernación, la cual si bien es cierto ya no es objeto de modificación, para nosotros como ciudadanos es de amplia trascendencia.

7. Por lo anterior consideramos que debe ser atendida la intención de 12.856 votantes, quienes tenemos asignado nuestro puesto de votación en la zona 00 correspondiente al casco urbano del citado municipio, distribuido en las 39 mesas habilitadas para este fin, garantizando no sólo el derecho a elegir, sino el de participar activamente en la vida política, cívica y comunitaria de la sociedad, lo cual se convierte directamente en apoyo a las instituciones democráticas, de nuestro Departamento, siendo oportuno continuar con las elecciones de forma integral, sin que se excluyan corporaciones como la Asamblea y dignidades como la Gobernación del Departamento y con las debidas garantías de seguridad que se requieren. de forma ostensible incidirían en los resultados de las elecciones para el Departamento, principalmente para la Asamblea Departamental.

8. Como consecuencia de la expedición del decreto 828 del 10 de noviembre de 2023 se emitió por cuenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el calendario electoral para las elecciones del día 10 de diciembre de 2023 en el municipio de Ricaurte (N).

9.

### PETICIONES

Se modifique el Decreto No 828 de fecha 10 de noviembre de 2023, expedido por el Gobernador de Nariño *“Por medio del cual se difieren las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte – Nariño”*, en su artículo primero, en el entendido de referir que se difieran las elecciones en el Municipio de Ricaurte - Nariño, incorporándose además de la elección para el cargo de Alcalde Municipal y para el Concejo Municipal, las de **asamblea departamental y gobernación**, siendo preciso si así se estima, el modificar inclusive la fecha previamente establecida, lo que es lo mismo para el día 10 de diciembre de 2023.

Se garantice el normal y completo desarrollo de las elecciones en el Casco Urbano del Municipio de Ricaurte – Nariño.

Se garantice el derecho a la igualdad, a elegir y ser elegido a todos los habitantes del municipio de Ricaurte – Nariño.

### NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [ivanchoqc@gmail.com](mailto:ivanchoqc@gmail.com) - Teléfono: 3118980257

La Registraduría Nacional del Estado Civil, puede ser notificada en el siguiente correo electrónico: [pqr sdf\\_sede central@registraduria.gov.co](mailto:pqr sdf_sede central@registraduria.gov.co) o en la Avenida. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321.

El Consejo Nacional Electoral, puede ser notificada en el siguiente correo electrónico: [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), o en la Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia).

El Ministerio del Interior, puede ser notificado en el siguiente correo electrónico: [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) o en la Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C. Código Postal: 111711

La Gobernación de Nariño, puede ser notificada en el siguiente correo electrónico: [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co) o en la calle 19 No. 23-78 – Pasto – Nariño.

Atentamente,

Amanda Nastacias  
1134.529.542

Amanda Nastacias  
1134.529.542

## RV: SOLICITUD AMANDA GARCIA NASTACUAZ

Ana cristina achicanoy <cristina6011@hotmail.com>

Sáb 25/11/2023 10:48 AM

Para: notificacionjudicialnrm@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnrm@registraduria.gov.co>

---

**De:** Ana cristina achicanoy

**Enviado:** sábado, 25 de noviembre de 2023 10:31 a. m.

**Para:** pqrdfsedececentral@registraduria.gov.co <pqrdfsedececentral@registraduria.gov.co>; atencionalciudadano@cne.gov.co <atencionalciudadano@cne.gov.co>; servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>; contactenos@narino.gov.co <contactenos@narino.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD AMANDA GARCIA NASTACUAZ

 [AMANDA GARCIA NASTACUAZ.pdf](#)

## SOLICITUD AMANDA GARCIA NASTACUAZ

cristina6011@hotmail.com <cristina6011@hotmail.com>

Sáb 25/11/2023 10:31 AM

Para:pqrdfsedecentral@registraduria.gov.co <pqrdfsedecentral@registraduria.gov.co>;atencionalciudadano@cne.gov.co <atencionalciudadano@cne.gov.co>;servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>;contactenos@narino.gov.co <contactenos@narino.gov.co>

 [AMANDA GARCIA NASTACUAZ.pdf](#)



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

**DECRETO No. 828  
(10 NOVIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se difieren las elecciones para elegir Alcalde y Concejo en el Municipio de Ricaurte- Nariño.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y,

**CONSIDERANDO**

Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral (Ley 2241 de 1986), el día 29 de octubre de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño envió al Ministerio del Interior, solicitud de suspensión de la jornada electoral en el Municipio de Ricaurte en el Departamento de Nariño; en razón a la ocurrencia de hechos que se generaron en el transcurso de la jornada y que imposibilitaron el ejercicio y desarrollo de la jornada electoral con las garantías debidas.

Que en tal virtud, el Dr. LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, Ministro del Interior emite la siguiente respuesta: "(...) En ese sentido, una vez analizada la solicitud remitida por el señor Gobernador de Nariño, en la que se informó el estado del orden público del municipio de Ricaurte, así como la recomendación del Consejo Departamental de Seguridad, el Gobierno nacional acoge la solicitud de suspensión de elecciones para todo el municipio de Ricaurte. (...)".

Que previa solicitud de información dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Doctores Manuel Ricardo Ruales Realpe y Arnulfo Javier Rosero delegados Departamentales de Nariño, mediante oficio del 31 de octubre del presente manifestaron: "(...) De acuerdo a la información suministrada por la Comisión Escrutadora Municipal y demás miembros que la componen, a la fecha y hora expuesta se evidencia el escrutinio del total de 24 mesas dispuestas por la Organización electoral en el sector Rural del municipio de Ricaurte(Nariño). Queda por escrutarse las 39 mesas dispuestas en la cabecera municipal de dicha localidad, por lo cual la comisión escrutadora respectiva se encuentra suspendida. El puesto de votación que se vió afectado con las situaciones de orden público fue el de cabecera municipal ubicado en la institución Ricaurte, donde se encuentran ubicadas 39 mesas de votación con un potencial electoral de 12856 cédula de ciudadanía aptas para votar. (...)".

Que de conformidad con lo anterior, se solicitó al Ministerio del Interior modifique el alcance de la Suspensión de la Jornada Electoral del 29 de octubre de 2023 en el Municipio de Ricaurte, limitándola a las 39 mesas dispuestas en la cabecera municipal de Ricaurte y a los cargos de elección popular que sean pertinentes.



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

Que mediante oficio del 2 de noviembre de 2023 y radicado R3dkode-39, el Ministro de Interior señala:

"(...) En ese sentido, una vez analizada la solicitud remitida por el señor Gobernador de Nariño, en la que se informó el estado del orden público del municipio de Ricaurte, así como la recomendación del Consejo Departamental de Seguridad, en virtud de lo expuesto y la justificación presentada, se acoge la solicitud de suspensión de elecciones para el municipio de Ricaurte.

En cuanto al alcance a la solicitud en la cual expresa: *"limitándola a las 39 mesas dispuestas en la cabecera municipal de Ricaurte y a los cargos de elección popular que sean pertinentes"*, se da traslado de dicho alcance a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que en el marco de sus competencias definan el ámbito de aplicación de la suspensión solicitada. (...)"

Que posterior a eso mediante oficio 002856 del 7 de noviembre de 2023, los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, manifestaron:

"Respecto al segundo interrogante nos permitimos informarle que la Comisión Escrutadora Departamental, declaró la elección de diputados para el periodo 2024-2027 el día 07 de noviembre de 2023, siendo las 3:42 PM. Lo anterior para lo de su competencia".

Que teniendo en cuenta que la respuesta brindada por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, no satisfacía el requerimiento realizado a través de la remisión que el Ministerio del Interior les hizo de manera contundente para que dentro del ámbito de sus competencias definan el ámbito de aplicación de la suspensión solicitada, mediante correo del 9 de noviembre de 2023 se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera urgente y como requisito previo para poder emitir por parte del Gobernador de Nariño el acto administrativo que difiera las Elecciones, se emita respuesta clara y de fondo a la petición de delimitación de las mesas en las cuales se llevará a cabo la jornada electoral en el Municipio de Ricaurte, así como la delimitación de los cargos de elección popular sobre los cuales recaerá la misma.

Que mediante oficio del mismo 9 de noviembre de 2023, los delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil señalaron: "(...) Ahora bien, es de aclarar que estos comicios se tratan de una elección suspendida, es decir solo se adelantarán las votaciones en las 39 mesas de la cabecera municipal, las cuales tienen un potencial electoral de 13065 cédulas de ciudadanía aptas para votar el cargo de la alcaldía y la corporación concejo municipal. Se aclara que, tratándose de una elección suspendida NO es aplicable los términos establecidos en el artículo 30 de la ley 1475 de 2011 teniendo en cuenta que se trata de los mismos candidatos (NO se inscriben candidatos).

Finalmente, se le reitera la importancia de la expedición del Decreto por parte de la Gobernación de Nariño convocando la activación de las elecciones de las 39 mesas de cabecera en el Municipio de Ricaurte- Nariño para el 3 de diciembre de 2023 por alcalde y concejo municipal, teniendo en cuenta que, la Comisión Escrutadora Departamental, declaró la elección de diputados Para el periodo 2024-2027 el día 07 de noviembre de 2023 a las 03:42 PM. Lo anterior para que esta entidad pueda elaborar el calendario electoral en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales(...)"

Que el artículo 128 del Decreto Ley 2241 de 1986 señala: "En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

comunicará a la Registraduría Nacional y al público, **con un (1) mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse(...).**

Que conforme a lo antes expuesto, pese a que los delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil señalan como fecha para la realización de las elecciones en el Municipio de Ricaurte el día 3 de diciembre de 2023, resulta claro que la norma aplicable contempla que el acto administrativo que difiera las elecciones se realizará con un (1) mes de anticipación, por lo menos, por tal razón la fecha en la que se realizará la mencionada jornada electoral es el 10 de diciembre de 2023 .

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Diferir las elecciones en el Municipio de Ricaurte para el cargo de Alcalde Municipal y para el Concejo Municipal para el día 10 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de este acto, y conforme a la aprobación del Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO:** La jornada electoral se realizará únicamente en las 39 mesas de votación del sector urbano del Municipio de Ricaurte.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente decreto a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Nariño, para la elaboración del respectivo calendario electoral.

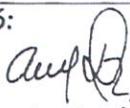
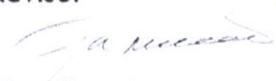
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente decreto a las demás autoridades civiles y militares.

**ARTICULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 10 días del mes de Noviembre de 2023.

**VIVIANA MILENA SOLARTE SOLARTE**  
**GOBERNADORA DE NARIÑO(E)**

<b>Proyectó:</b>  Annie Elizabeth Díaz Profesional Universitaria	<b>Revisó:</b>  Flor Alba Mera Jefe Oficina Asesora Jurídica(E)
--	--



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123  
contactenos@narino.gov.co - www.narino.gov.co  
Pasto-Nariño-Colombia